



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

27-06-16

10:07

SALA PLENA

SENTENCIA: 122/2016.
FECHA: Sucre, 30 de marzo de 2016.
EXPEDIENTE N°: 739/2012.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 34 a 39, interpuesta por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, en la que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0670/2012, pronunciada el 13 de agosto de 2012, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fojas 75 a 79, la réplica de fojas 83 a 84 vta., dúplica de fs. 95 a 96, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señala que el contribuyente CBI Contratistas Generales SA., mediante Nota de 12 de mayo de 2009, presentó a la Administración Tributaria solicitud de Plan de Facilidades de Pago por los impuestos IVA-FORM. 200, IT-FORM. 400 e IUE-FORM. 500, emitiéndose la Resolución Administrativa No. 23-0084-2009 de 15 de mayo de 2009, aceptando la Facilidad de Pago para que cancele la obligación en 36 cuotas mensuales y consecutivas de Bs. 9.092. Luego, el 21 de marzo de 2011, el Departamento de Gestión de Recaudación y Empadronamiento informó que el Plan de Facilidades de Pago otorgado al contribuyente, fue incumplido, existiendo un saldo a favor del fisco por Tributo Omitido de Bs. 136.160; por lo que el 18 de noviembre de 2011, se notificó al contribuyente con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 1 de septiembre de 2011, por un saldo líquido y exigible de Bs. 136.160, por concepto de la deuda tributaria por el IVA periodos fiscales 8/2008, 11/2008 y 12/2008, IT periodos fiscales 12/2007, 1/2008 a 7/2008, 11/2008, 12/2008 e IUE gestión fiscal con cierre a 3/2008.

Aduce también, que el 7 de diciembre de 2011, se notificó al contribuyente con el AISC 26-1187-2011 de 2 de diciembre, comunicándole la imposición de sanciones por la contravención de omisión de pago emergente del incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago; posteriormente el 28 de diciembre del mismo año, se emitió la Resolución Sancionatoria 18-0711-2011, con la que sanciona al contribuyente con la multa del 100% del tributo omitido, emergente de la contravención de omisión de pago, conforme al art. 165 de la Ley 2492 y art. 42 del Decreto Supremo (DS) 27310. Añade que, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0298/2012, que

confirmó la Resolución Sancionatoria, consecuentemente mantiene firme la sanción de 284.290, Unidad de Fomento de Vivienda (UFV); y que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0670/2012 de 13 de agosto, resolvió revocar parcialmente la Resolución de Alzada, modificando la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria de Bs. 284.290 UFV a 56.858 UFV.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señala que la Resolución Impugnada incurre en violación del art. 13 párrafo V y el art. 20 caso 3 inciso d) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0037-07, el art. 17 numeral IV y art. 18 caso 3 inc. d) de la RND 10-0004-09, al aplicar una sanción del 20% cuando por Ley corresponde el 100%; pues no obstante que la propia Autoridad General de Impugnación Tributaria reconoce que se incumplió con el Plan de Facilidades de Pago, sin embargo, no ha valorado lo acaecido. Al respecto, indica que se ha demostrado que el contribuyente incumplió lo previsto en el art. 13 párrafo V de la RND 10-0037-07, el cual establece que, en los casos en los que el procedimiento sancionador derive en la emisión de una Resolución Sancionatoria, emergente de facilidades de pago de declaraciones juradas no pagadas, la sanción corresponde, como efecto de no pagar la declaración jurada en su fecha de vencimiento al 100% del monto auto determinado, por consiguiente el contribuyente no puede beneficiarse con la reducción del 80% de la sanción impuesta por omisión de pago, porque el efecto que tiene la solicitud de facilidades de pago es otorgar beneficios al contribuyente que cumple en pagar sus cuotas en el plazo fijado; además que el art. 20 Caso 3 inc. d) de la RND 10-0037-07, establece en estos casos la sanción sin el régimen de incentivos.

En cuanto a la vulneración del art. 17 numeral IV de la RND 10-0004-09 y art. 18 caso 3 inc. d) de la citada Resolución Normativa de Directorio, argumenta que el sujeto pasivo antes de ser beneficiado con el Plan de Facilidades de Pago, al no haber pagado las declaraciones Juradas dentro de plazo ya incurrió en el ilícito de omisión de pago y que al beneficiarse con dicho Plan de Facilidades de Pago, la sanción fue aplicada en virtud a la figura legal de la Reducción de Sanciones, en este sentido y al haberse incumplido el precitado Plan de Pagos, corresponde la sanción del 100% del tributo omitido en aplicación del párrafo IV de la RND 10-0004-09 y según las previsiones del art. 165 de la Ley 2492 y arts. 8 y 42 del DS 27310, en consecuencia ante el incumplimiento ya no existe el arrepentimiento eficaz ni reducción de sanciones, que fue el beneficio y la condición a la que el sujeto pasivo se sometió al solicitar las facilidades de pago. conforme a lo previsto en el art. 55 de la Ley 2492 y art. 24 del DS 27310; además, del art. 18 caso 3 inc. d) de la citada RND establece que en caso de la sanción no corresponde el régimen de incentivos y/o reducción de sanciones.

Argumenta que la Autoridad General de Impugnación Tributaria aplicó indebidamente el num. 1 del art. 156 de la Ley 2492 (CTB), Reglamentado por el art. 38 inc a) del DS 27310, modificado por el art. 12 del DS 27874 y el párrafo I del art. 13 de la RND No. 10-0037-07, aplicable por disposición del inc. 2), "Iniciación" del art. 18 de la RND 10-0004-09, al aplicar una sanción del 20% cuando por norma corresponde el 100%, que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 739/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

si bien estos artículos señalan que el sujeto pasivo puede beneficiarse con el régimen de incentivos de acuerdo a la oportunidad de pago de la deuda tributaria, el espíritu de los mismos es promover el cumplimiento voluntario del pago de la obligación tributaria y beneficiarse con la reducción de sanciones; además, la reducción depende del pago de la deuda tributaria, pues si esta se encuentra ejecutoriada como en este caso, la sanción es del 100%, por lo que estos artículos no son aplicables al presente caso, puesto que no hacen referencia al incumplimiento de un beneficio, que en este caso es la Facilidad de Pago.

Alega que la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una errónea interpretación del art. 8 de la Ley 2492, basándose sólo en una interpretación literal de las normas que regulan la aplicación de la reducción de sanciones, sin tomar en cuenta la interpretación extensiva que establece dicho artículo en sentido que las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en derecho, pudiendo llegar a resultados extensivos.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-670/2012 de 13 de agosto, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la parte que modifica la sanción de 284.290 UFV a 56.858 UFV, y en consecuencia se declare firme y subsistente en su integridad la Resolución Sancionatoria No. 18-0711-2011 de 28 de diciembre.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente, mediante memorial que cursa de fs. 75 a 79, señalando lo siguiente:

El párrafo I del art. 13 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07, establece que de acuerdo a lo señalado en el art. 156 de la Ley 2492 (CTB) y el Parágrafo IV del art. 12 del Decreto Supremo 27874, la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria, señalando en el inc. a) que si la deuda tributaria se cancela una vez que se notifique al sujeto pasivo o tercero responsable con el inicio del procedimiento de determinación, del procedimiento sancionador o el proveído de inicio de ejecución tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, la sanción alcanzará al veinte por ciento (20%) del tributo omitido expresado en UFV; en ese contexto y toda vez que el contribuyente pagó el total de la deuda consignada en la Resolución Administrativa 23-0084-2009, el 30 de noviembre de 2011, fecha anterior a la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional (07/12/2011) y de la Resolución Sancionatoria (29/12/2011), la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se pronunció por la reducción de sanciones en un ochenta por ciento (80%).

En cuanto a que la Resolución Administrativa de otorgación de facilidades de pago, dispuso que en caso de incumplimiento, en aplicación del Caso 3 del art. 20 de la RND 10-0037-07, el contribuyente perderá el incentivo de

la reducción de sanciones, puntualiza que este es un nuevo argumento que no fue expuesto por la Administración Tributaria en la respuesta al recurso de alzada ni en la tramitación del recurso jerárquico, sin embargo, sobre este punto refiere que la RND 10-0004-09 de 2 de abril de 2009, en las Disposiciones Finales Cuarta y Quinta parágrafo II, referida a las "Facilidades de Pago en Curso" y "Abrogatoria y Derogatoria", respectivamente, establecen que la pérdida del incentivo de la reducción de sanciones señalada en la precitada Resolución de Facilidades de Pago, resulta ser inaplicable.

Aclara que la notificación del PIET No. 24-1329-2011 (1), efectuada el 18 de noviembre de 2011, antes del pago total de la deuda consignada en la Resolución de Facilidades de Pago, no tiene incidencia en el proceso de sumario contravencional con AISC 26-1178-2011 (2) notificado el 7 de diciembre de 2011, a efectos de la pérdida del beneficio de la reducción de sanciones; puesto que el 1er caso pretende el cobro del saldo de la deuda impaga consignada en la Resolución de Facilidades de Pago, y el 2do. Caso da inicio del proceso sancionador para la imposición de la sanción por omisión de pago, sanción que no encontraba consignada en la citada Resolución.

Respecto a que se habría realizado una errónea interpretación del art. 8 de la Ley 2492, argumenta que la Resolución de Recurso Jerárquico, no requirió efectuar ninguna interpretación extensiva de la norma ya que su decisión se basó en la normativa aplicable al presente caso como es el art. 8 del Decreto Supremo. 27310 y la RND 10-0004-09 en sus Disposiciones Finales Cuarta y Quinta, en mérito a las cuales se estableció que el contribuyente se encuentra alcanzado con la reducción de la sanción en un 80% por la conducta de omisión de pago calificada en la Resolución Sancionatoria 18-0711-2011.

II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda contencioso-administrativa planteada, manteniendo firme y subsistente al Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

- 1) Que, el contribuyente CBI Contratistas Generales S.A. mediante nota presentada el 13 de mayo de 2009, solicitó a la Administración Tributaria, Plan de Facilidades de Pago del impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales agosto, noviembre y diciembre/2008, del impuesto a las Transacciones (IT) de diciembre/2007, enero a julio/2008 y noviembre y diciembre/2008, y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2007, cuyo cierre fue marzo de 2008. (fs. 3 de antecedentes administrativos).



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 739/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

- 2) En respuesta a dicha solicitud, la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) de La Paz, emitió la Resolución Administrativa 23-0084-2009 de 15 de mayo, aceptando las Facilidades de Pago, en 36 cuotas parciales de Bs. 9.092, que deberán ser canceladas en aplicación de los arts. 47 de la Ley 2492 y 16 de la RND 10-0004-09, hasta cancelar el saldo de la deuda tributaria que asciende a Bs. 327.093. (fs. 39 a 40 de antecedentes administrativos).
- 3) La Administración Tributaria, ante el incumplimiento del Plan de Facilidades de pago emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-1329-2011 de 1 de septiembre, mediante al cual se anuncia al contribuyente que se dará inicio a la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa 23-0084-2009, por el saldo total, líquido y exigible de Bs. 136.160 por concepto de la deuda tributaria. conforme establece el núm. 8) del art. 108 de la Ley 2492, concordante con el art. 4 del DS 27874 (fs. 75 de antecedentes administrativos).
- 4) Luego, la Administración Tributaria, emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional 26-1187-2011 de 2 de diciembre, emergente del incumplimiento de la facilidad de pago, calificando preliminarmente la conducta del contribuyente como omisión de pago, de acuerdo al art. 165 de la Ley 2492, sancionada con el 100% del monto calculado para la deuda tributaria, el que fue notificado al contribuyente el 7 de diciembre de 2011 (fs. 87 a 97 de antecedentes administrativos).
- 5) El representante legal de la empresa contribuyente, mediante **nota de 7 de diciembre de 2011**, comunica a la Administración Tributaria que el 30 de noviembre de 2011, canceló el Plan de Facilidades de Pago, por lo que solicita se emita el Auto de conclusión del mencionado Plan de Facilidades de Pago, para dicho efecto adjunta documentación que acredita su pretensión (fs. 99 a 105 de antecedentes).
- 6) Posteriormente, el 28 de diciembre de 2011, la Administración Tributaria emitió la **Resolución Sancionatoria 18-0711-2011**, con la que sanciona a la empresa contribuyente CBI Contratistas Generales SA., con la multa de 284.290 UFV, emergente de la contravención de omisión de pago, conforme a los arts. 165 de la Ley 2492 y 42 del DS 27310 (fs. 106 a 114 de antecedentes administrativos).
- 7) Interpuesto el recurso de alzada por CBI Contratistas Generales SA., la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, emitió la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0298/2012** de 16 de abril de 2012, que **confirmó** la Resolución Sancionatoria impugnada (fs. 117 a 129 del Anexo 1).
- 8) Contra dicha resolución, CBI Contratistas Generales SA., a través de su representante legal, planteó recurso jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

mediante **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0670/2012** de 13 de agosto de 2012, con la cual, resolvió **revocar parcialmente** la Resolución ARIT-LPAZ/RA 0298/2012, en consecuencia **modifica la sanción** impuesta en la Resolución Sancionatoria 18-0711-2011 de 28 de diciembre de 2011, con la reducción del 80% de la multa impuesta en base al tributo determinado y no pagado en las Declaraciones Juradas correspondientes al IVA de agosto, noviembre y diciembre de 2008, IT de diciembre de 2007, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2008 y del IUE del periodo marzo de 2008; **de 284.290 UFV a 56.858 UFV**, de acuerdo al núm. 1 del art. 156 de la Ley 2492, reglamentado por los arts. 12 parágrafo IV del DS 27874 y 13 parágrafos I y V de la RND 10-0037-07, aplicable por disposición del art. 18, núm. 2) de la RND 10-0004-09. (fs. 218 a 231 del Anexo 2).

- 9) En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.
- 10) Concluido el trámite, se decretó autos para Sentencia, conforme consta a fs. 252 de obrados.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En autos, la controversia centra su atención en la normativa a ser aplicada en relación a la sanción por omisión de pago, emergente del incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

Establecida la controversia, corresponde señalar que el art. 156 del Código Tributario (Ley 2492), señala que las sanciones pecuniarias establecidas para ilícitos tributarios con excepción de los ilícitos de contrabando, se reducirán de acuerdo a los siguientes criterios:

- i. *El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.*
- ii. *El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Regional, determinará la reducción de la sanción en el sesenta (60%) por ciento.*
- iii. *El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta (40%) por ciento.*

Por otra parte, el art. 13 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, determina que de acuerdo a lo



Órgano Judicial

señalado en el art. 156 de la Ley 2492 y el párrafo IV del art. 12 del DS 27874, la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria, señalando que si la deuda tributaria se cancela **antes** de la notificación con la **Resolución Determinativa o Sancionatoria**, la sanción alcanzará al veinte (20%) por ciento del tributo omitido expresado en UFV. Corresponde aclarar que el art. 20 Caso 3, inciso d) de la citada RND, disponía que en caso de incumplimiento, el contribuyente pierda el incentivo de la reducción de sanciones, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizadas hasta ese momento.

En ese orden, la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-09 de 2 de abril de 2009 en su art. 17, párrafo IV, establece *".....en caso de incumplimiento se considerará como deuda el saldo no pagado de la facilidad, debiendo calcularse la sanción (cuando corresponda) según las previsiones de los artículos 165 del Código Tributario y artículos 8 y 42 del Decreto Supremo 27310 como Omisión de Pago, sancionando con una multa del 100% del monto del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento y expresado en Unidades de Fomento de Vivienda"*. Seguidamente, el art. 18, inc. 2) de la citada Resolución Normativa de Directorio, bajo el título de "Iniciación" prevé que siempre y cuando el contribuyente no hubiera pagado la sanción y/o solicitado una facilidad de pago de la misma, el procedimiento sancionador se iniciará con la notificación al contraventor del Auto Inicial de Sumario Contravencional por deudas auto determinadas por el sujeto pasivo o tercero responsable, después de la notificación con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, Resoluciones Administrativas firmes que exijan la restitución de lo indebidamente devuelto; considerando que la sanción contemplada podrá disminuir en función de la oportunidad de pago de la deuda principal, conforme prevé el párrafo I del artículo 13 de la RND 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007. El caso 3 inc d) de la citada Resolución señala que *"cuando se hubiera aplicado la reducción de sanciones, se procederá a la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Aceptación por el total de la deuda, consistente en tributo omitido, intereses, multa por incumplimiento a deberes formales cuando corresponda y de la sanción sin el régimen de incentivos, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizadas hasta ese momento"*. Luego, la citada Resolución en su Disposición Final Cuarta estipula: *"(Facilidades de Pago en Curso) Quedan vigentes todas las Facilidades de Pago otorgadas antes de la publicación de la presente Resolución, hasta su conclusión o incumplimiento, sujetándose a las circunstancias previstas en el art. 17 de la presente Resolución, salvo que se hubiere iniciado proceso de ejecución tributaria de la Resolución Administrativa que concedió las facilidades de pago y/o exista alguna otra actuación de la Administración Tributaria"*. Por su parte, la Disposición Final Quinta en su párrafo II señala: *"Se deroga el artículo 20 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007...."*

IV. Conclusiones.

En el marco jurídico precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye lo siguiente:



En los antecedentes administrativos, a fs. 79, consta la nota presentada el 7 de diciembre de 2011, mediante la cual, el representante legal de CBI Contratistas Generales SA., comunica a la Administración Tributaria que la empresa que representa, el 30 de noviembre de 2011, canceló el saldo total del Plan Facilidades de Pago según RA 23-0084-2009, por lo que solicita se emita el Auto de conclusión del mencionado Plan de Facilidades de Pago. Asimismo, acompaña copia de los formularios correspondientes a las cuotas 31 a 36.

Analizada la documentación, se tiene que la **Resolución Sancionatoria 18-0711-2011**, fue emitida el 28 de diciembre de 2011 y notificada el 29 del mismo mes y año, conforme se evidencia a fs. 106 a 114 del cuaderno de antecedentes, por otra parte, la cancelación total de la deuda tributaria según la propia Administración Tributaria conforme al memorial de respuesta de fs. 89 vta. se produjo el **30 de noviembre de 2011**, es decir, **un mes antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria**, incluso anterior a notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional cuya diligencia fue practicada el 7 de diciembre de 2011 (fs. 97), por lo que de acuerdo con el art. 13.I, de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07 que establece que la sanción aplicable disminuirá en función a la oportunidad de pago de la deuda tributaria, y si ese pago se realiza antes de la notificación con la Resolución Sancionatoria, alcanzará al 20% del tributo omitido expresado en UFV; por lo que habiendo la empresa CBI SA efectuado el pago total de la deuda el 30 de noviembre de 2011, corresponde aplicar la reducción de sanciones en el 80% conforme dispone el numeral 1 del art. 156 del Código Tributario, reglamentado por el parágrafo IV del art. 12 del 27874 y el parágrafo I del art. 13 de la RND 10-0037-07, aplicable por disposición del inc. 2) del art. 18 de la RND 10-0004-09, como correctamente determinó la Autoridad General de Impugnación Tributaria, máxime si la Disposición Final Cuarta en cuanto a las Facilidades de Pago en curso, estableció la vigencia de todas las Facilidades de Pago otorgadas antes de la publicación de la presente Resolución, hasta su conclusión o incumplimiento, sujetándose a las circunstancias previstas en el art. 17 de la presente Resolución, salvo que se hubiere iniciado proceso de ejecución tributaria de la Resolución Administrativa que concedió las facilidades de pago y/o exista alguna otra actuación de la Administración Tributaria; y la Disposición Final Quinta "Abrogatoria y Derogatoria", que en su parágrafo II derogó el art. 20 de la Resolución Normativa de Directorio 10-0037-07, que disponía la pérdida de incentivos de reducción de sanciones. En consecuencia, la **Resolución Administrativa 23-0084-2009 el 15 de mayo de 2009**, que contenía indebidamente la pérdida del incentivo de reducción de sanciones se basó en el art. 20 de la RND 10-0037-07, que ya se encontraba derogado por la **RND 10-0004-09 de 2 de abril de 2009**, ésta última, emitida con el fin de mejorar la aplicación del Procedimiento de Facilidades de Pago.

Corresponde dejar claramente establecido que la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria 24-1329-2011, practicada el 18 de noviembre de 2011, es decir, antes del pago total de la deuda, perseguía el **cobro del saldo de la deuda impaga** establecida en la Resolución No. 23-0084-2009 de 15 de mayo de 2009, que aceptó la Facilidad de Pago solicitada por la empresa contribuyente, en cambio, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional 26-1178-2011, notificado el 7 de diciembre del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 739/2012. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

mismo año, **se pretendía la imposición de la sanción por omisión de pago**, sanción que como se encuentra demostrado no estaba incluida en la Resolución No. 23-0084-2009 que aceptó las Facilidades de Pago, es más, el art. 8 del DS 27310, claramente indica que *“Las multas formarán parte de la deuda tributaria a la fecha en que sean impuestas a los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de la Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, según corresponda....”*, en el caso que nos ocupa la Resolución Sancionatoria fue emitida de manera posterior al pago del total de la deuda tributaria, como se tiene explicado precedentemente.

Con referencia a la acusación que la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una errónea interpretación del art. 8 de la Ley 2492, basándose sólo en una interpretación literal de las normas que regulan la aplicación de la reducción de sanciones, sin tomar en cuenta la interpretación extensiva; cabe precisar que la interpretación extensiva ocurre cuando La ley expresa menos de lo que el legislador quiso decir y se trata de desentrañar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento o entendimiento, e interpretar la norma más allá de lo que la misma norma específica, extendiendo su alcance a supuestos no comprendidos expresamente en ella; en el presente caso, como determinó correctamente la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la normativa aplicada es clara y precisa, razón por la cual no se requería de interpretación extensiva.

Por lo expuesto anteriormente, la Autoridad de Impugnación Tributaria obró de acuerdo a Ley al aplicar la reducción de sanciones en el 80%, conforme al núm. 1 del art. 156 del Código Tributario, reglamentado por el párrafo IV del art. 12 del DS 27874 y el párrafo I del art. 13 de la RND 10-0037-07, aplicable por disposición del inc. 2) del art. 18 de la RND 10-0004-09.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0670/2012 de 13 de agosto de 2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE



Jorge Isaa von Borries Méndez
DECANO



Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO



Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA



Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

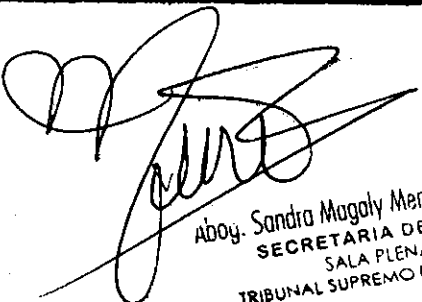


Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: ...2016.....
SENTENCIA N° 122..... FECHA 30 de marzo.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2016.....

VOTO DISIDENTE:



Abog. Sandra Magaly Mendiivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA